

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 328
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 8; semestre, 15, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima

Diputación Provincial, línea o fracción... 0,50 pesetas

Idem judiciales, línea o fracción..... 1,00 —

Idem oficiales, línea o fracción..... 0,90 —

Idem particulares..... 1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

(Continuación al ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento)

Badajoz.—Acedera, 2.000; Arroyo de San Serván, 4.500; Cabeza de Vaca, 4.000; Capilla, 2.500; Casas de Don Pedro, 3.500; Casas de Reina, 3.000; Castilblanco, 4.000; La Codosera, 3.500; Corte de Peleas, 2.500; Esparragosa de Lares, 4.000; Fuenlabrada de los Montes, 4.000; Garbayuela, 2.500; Helechosa, 3.000; Higuera de la Serena, 4.000; La Lapa, 2.500; Magnilla, 4.000; Malpartida de la Serena, 4.000; Orellana de la Sierra, 3.000; Palomas, 2.000; La Parra, 3.000; Paraleja de Zauzejo, 3.000; Puebla de la Reina, 3.000; Puebla de Obando, 3.000; Puebla de Sancho Pérez, 4.000; Valencia de las Torres, 3.500; Valle de la Serena, 4.000; Villalba de los Barros, 4.000; Villas del Rey, 4.000; Villarta de los Montes, 3.000.

Baleares.—María de la Salud, 4.000; Sancellas, 4.000; San Juan, 4.000; Villafraña de Bonany, 3.000; Ayuntamiento de nueva creación. Consell, 3.000; Ses Salines, 3.000; Mancos del Valle, 3.000; Lleret, de Vista Alegre, 3.000.

Barcelona.—Aguilar de Segarra, 2.000; Argensola, 2.500; Artés, 4.000; Bagá, 3.500; Balenyá, 2.500; Bellprat, 2.000; Borredá, 2.500; Brocá, 2.000; Bruch, 3.000; Cabrills, 2.290; Canellas, 2.000; Caserras, 3.000; Castellar, 6.000; Castellar del Riu, 2.000; Castellar de Nuch, 2.500; Castelleir, 2.000; Castell del Areny, 2.000; Castellfollit del Boix, 2.500; Castellnou de Bages, 2.000; Fogas de Tordera, 2.000; Fonollosa, 2.500; Fontrubí, 3.000; Gisclareny, 2.000; La Granada, 3.000; Huardiola, 2.500; Jorba, 2.500; Masías de San Hipólito de Voltrega, 3.000; Masquefa, 3.600; Monistrol, 4.000; Montmaneu, 2.000; Mura, 2.500; Odena, 3.000; Orsavinya, 2.000; Pala-

folles, 2.000; Perafita, 2.000; Piera, 3.650; Pineda, 3.000; La Pobla de Charamunt, 3.000; Polinyá, 2.000; Pontons, 2.000; Prats del Rey, 2.500; Puigdalba, 2.000; Rajadell, 2.000; Rocafort y Villamara, 2.500; Rubió, 2.000; Sagas, 2.000; San Acisclo de Villalta, 2.500; San Bartolomé del Grau, 2.000; San Baudillo de Llusanés, 2.500; San Celoni, 6.000; San Clemente de Llobregat, 4.000; San Esteban de Palautordera, 2.500; San Hipólito de Valtregá, 3.000; San Jaime de Frontanya, 2.000; San Juan Despi, 5.100; San Justo Desvern, 4.000; San Lorenzo Savall, 3.000; San Martín de Centellas, 2.000; San Martín del Bas, 2.000; San Martín de Riudeperas, 2.500; San Pedro de Riudevitlles, 4.500; San Quirico de Tarrasa, 3.000; Santa Cecilia de Monserrat, 2.000; Santa Cecilia de Voltregá, 2.000; Santa María de Besora, 2.000; Santa María de Marlés, 2.000; Santa María de Oló, 3.000; Santa Perpetua de Moguda, 4.500; Sitges, 4.000; Sora, 2.500; Suria, 4.000; Talamanca, 2.000; Torre de Charamunt, 2.000; Torrellas de Foix, 2.500; Valbona, 2.000; Villagorguina, 3.000; Vilanova de Sau, 2.000; Villalba Saserra, 2.000.

Burgos.—Agrada de Ara, 2.500; Arlazón, 2.500; Barrios de Villadiego, 2.000; Busto de Bureba, 2.000; Castrillo de la Reina, 2.500; Ciadoncha, 3.000; Coculina, 2.000; Cueva Cardiel, 2.000; La Cueva de Roa, 2.000; Escalada, 2.000; Frias, 3.000; Fuentecén, 3.000; Gumiel de Hizán, 4.000; Gumiel del Mercado, 4.000; La Horra, 3.000; Ibrillos, 2.000; Merindat de Valdeporres, 4.000; Nava de Roa, 2.500; Negreda, 2.000; Neila, 2.000; Palacios de Riopisuerza, 2.000; Peñaranda de Duero, 3.000; Pineda de la Sierra, 2.000; Poza de la Sal, 2.000; Quintana del Pidio, 2.500; Quintanamambirgo, 2.000; Rabanera, del Pinar, 2.000; Retuerta, 2.500; Salinillas de Bureba, 2.000; Santa María de Mercadillo, 2.500; Tinieblas, 2.000; Valdeande, 2.500; Valdezate, 2.500; Valle de Hoz de Arriba, 4.000; Valluércanes, 2.000; Vilviestre de Muñoz, 2.000; Villalvilla de Burgos, 2.000; Villamartín de Villadiego, 2.000; Villorajo, 2.000; Vilvela de Esgueva, 2.500.

Cáceres.—Acebo, 4.000; Albalat, 4.000; Aldea de Trujillo, 3.000; Aldeanueva de la Vera, 4.000; Arroyomolinos de la Vera, 2.500; Benquerencia, 2.000; Berzocana, 3.000; Berrocalejo, 3.000; Cabañas del Castillo,

4.000; Cabezavellosa, 3.000; Cabezuela, del Valle, 4.000; Cabrero, 2.500; Cachorrilla, 2.000; Calzadilla, 3.000; Campillo de Deleitosa, 2.000; Casas del Castañar, 2.500; Casas de Millán, 3.000; Casatejada, 3.000; Casillas de Coria, 3.000; Conquista de la Sierra, 2.500; Cuacos, 3.000; La Cumbre, 4.000; Deleitosa, 4.000; Fresnedoso de Ibor, 2.500; Garciaz, 4.000; Gargantilla, 3.000; Garbín, 2.500; El Gordo, 3.000; Granadilla, 2.500; La Granja, 2.500; Guadalupe, 4.000; Guijo de Galistero, 2.500; Herguijuela, 3.000; Hernán-Pérez, 2.000; Herrera de Alcántara, 3.000; Ladrillar, 3.000; Losar de la Vera, 4.000; Madrigal de la Vera, 3.000; Madrigalejo, 4.000; Mata de Alcántara, 3.000; Mirabel, 3.000; Moraleja, 3.000; Navaconcejo, 3.000; Oliva de Plasencia, 3.000; Pasarón, 3.000; Pedroso de Acím, 2.000; Peralda, de la Mata, 4.000; Pescueza, 2.500; Piornal, 3.000; Portaje, 3.000; Riobobos, 3.000; Robledillo de la Vera, 2.500; Robledollano, 2.500; Ruana, 2.500; Salvatierra de Santiago, 3.000; San Martín de Trebejo, 3.000; Santa Cruz de la Sierra, 2.500; Tejada de Tietar, 2.500; Tornavacas, 3.000; Torre de San Miguel, 3.000; Torrejón el Rubio, 3.000; Torremenga, 2.000; Valdecañas de Tajo, 2.000; Valdehuncar, 2.500; Valverde de la Vera, 3.000; Villa del Rey, 2.500; Villamesías, 3.000; Villanueva de la Sierra, 3.000; Villanueva de la Vera, 4.000; Villar del Pedroso, 4.000; Villasbuenas de Gata, 3.500.

Cádiz.—Algar, 4.000 Benaocaz, 3.000; Espera, 4.000; El Gastor, 4.000; Puerto Serrano, 4.000; Torre Alhajúme, 3.000; Zahara, 4.000.

Canarias.—Abeje, 4.000; Alagero, 3.000; Betancuria, 2.500; Candelaria, 4.000; Frontera, 4.000; Galafia, 4.000; Guanacha, 4.000; La Matanza de Acentejo, 4.000; Mogán, 2.500; Pájara, 3.000; Puntagorda, 3.000; San Juan de la Rambla, 4.000; San Nicolás, 4.000; Santa Ursula, 4.000; Santiago del Teide, 4.000; Sauzal, 3.000; Tanque, 3.000; Tias, 4.000; Tijarafe, 4.000; Tinja, 3.000; Tuineje, 4.000.

(Continuará).

Gobierno Civil

Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 154

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agos-

to de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Valdemorillo, que fué declarada oficialmente con fecha 25 de Junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 10 de Agosto de 1925.

El Gobernador interino,

José Die y Más

(Núm. 2.485)

CIRCULAR NÚMERO 155

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Paredes de Buitrago, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las misma se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Todo el término municipal.

Zona declarada infecta: Dicho término.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptivos a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos, como no sea para el Matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan: «Glosopeda».

Madrid, a 10 de Agosto de 1925.

El Gobernador interino,

José Die y Más

(Núm. 2.493)

DIRECCION GENERAL DE LA FABRICA DE MONEDA Y TIMBRE

ANUNCIO

El día 5 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Dirección

subasta pública con objeto de contratar el suministro de papel blanco continuo, con marca especial de agua, para la elaboración de letras de cambio durante el ejercicio económico de 1925 a 1926.

Lo que se anuncia, para que las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan examinar el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Dirección y se que publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable presentar hasta el día hábil anterior al designado para la subasta, en el Registro de este Centro, durante las horas de oficina, de diez a trece, además del pliego de proposición, ajustado al modelo que a continuación se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.

Pliego de condiciones para adquirir por subasta pública el papel blanco continuo, con marca especial de agua, para la elaboración de Letras de cambio, que se considere necesario para el servicio de esta Dirección general durante el ejercicio económico de 1925 a 1926.

Primera. La cantidad que, en su caso, habrá de suministrar el contratista, como consignación ordinaria durante el período de tiempo que comprende este contrato, será la de 3.000 resmas, debiendo, en todo caso, sin excepción alguna, proceder el papel de la fábrica del contratista.

Segunda. Si las necesidades del servicio lo exigieran, la Dirección de la Fábrica podrá pedir, para los servicios a cargo de la misma y para las labores especiales que se le encomiendan por las dependencias oficiales o por los particulares, y el contratista deberá suministrar, al precio de contrata y en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre la cantidad fijada en la cláusula anterior como consignación ordinaria.

Del propio modo, si por reducción de las labores o por otra causa cualquiera, no fuese precisa la totalidad de la consignación ordinaria, la Dirección de la Fábrica podrá reducirla en la cuantía que estime necesaria, sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista, entendiéndose en tal caso limitado el suministro a la cantidad de resmas de papel que representen los pedidos que haga aquélla durante la vigencia del contrato.

Tercera. Las condiciones técnicas que habrá de reunir el papel objeto de suministro, serán las siguientes:

A) El papel habrá de ser de producción nacional y proceder de la fábrica o fábricas del contratista, debiendo ser igual al de las muestras tipo unidas al presente pliego.

La pasta estará compuesta de las siguientes materias y en la proporción que se expresa:

45 por 100 de fibras de lino procedente de trapo de lino fino sin costura.

25 por 100 de paja fina de primera.

22 por 100 de bisulfito blanqueado.

4 por 100 de cola resinosa.

4 por 100 de sulfato de alúmina.

La pasta estará bien triturada, refinada y perfectamente distribuida, no admitiéndose el papel que tenga pasta aglutinada, cuerpos extraños, man-

chas ni piqueras de cualquier clase que sean, exceso de pastas o espesor desigual.

B) Longitud de rotura y alargamiento.

La longitud de rotura no deberá ser inferior a 4.000 metros, apreciada en el sentido de la fabricación y a 2.300 metros en sentido transversal a ésta. El alargamiento previo no deberá exceder del 3 por 100 de la longitud primitiva; y

C) Encolado, satinado y cenizas.

El papel tendrá el encolado que se indica y estará bien satinado para que permita la escritura, sin que se corra la tinta ni se cale el papel. El máximo de ceniza que dé no debe de pasar del 9 por 100. Los pliegos deberán tener 116 centímetros de largo por 69 centímetros de ancho, y un espesor uniforme de 0'09 de milímetro. El peso de la resma de 500 pliegos útiles y de las condiciones indicadas deberá ser de 29 kilogramos 200 gramos.

Será desechado el papel que no reúna todas las condiciones exigidas, así como el que en las marcas especiales de agua resulten borrosas o notoriamente descentradas.

El mayor peso que, sin exceder de un 10 por 100, resulte sobre el señalado, no será impedimento para la admisión del papel, siempre que reúna las demás circunstancias exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue, libre de toda clase de cubiertas o envolturas, al tipo de 29 kilogramos 200 gramos establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible, y tampoco podrá compensarse la falta de peso de una resma en lo que exceda el de otra.

Igualmente será desechado todo el papel que no tenga las dimensiones que quedan detalladas o que exceda de ellas en más de 5 milímetros de largo o de ancho.

La fabricación del papel se hará con moldes especiales, que serán en su día entregados al contratista mediante recibo, debiendo, por tanto, resultar los pliegos de completa conformidad con los moldes.

El papel llevará veinticuatro marcas por pliego, cuatro en el sentido de la longitud y seis en el sentido del ancho.

La entrega de moldes se hará por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre al contratista, una vez firmada la escritura de contrato, quedando obligado a la devolución inmediatamente después de la terminación del servicio.

La Dirección se reserva la facultad de intervenir en la forma y momento que lo considere conveniente y por cuenta del contratista la elaboración del papel, adoptando para ello las medidas que estime.

Si durante el transcurso del contrato se inutilizasen dichos moldes, la Dirección de la Fábrica habilitará otros nuevos, pero en la inteligencia de que el coste de los mismos será de cargo del contratista, siempre que la inutilización no sea debida a uso natural o a verdadero caso fortuito.

Queda prohibido absolutamente al contratista la reproducción de los moldes, así como el uso de los mismos en elaboraciones que no sean las destinadas a servir el contrato, bajo pena de rescisión en la forma que establece la cláusula 9.ª y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera incurrir.

Cuarta. El contratista verificará las entregas en la Fábrica dentro de los sesenta días siguientes al en que reciba los correspondientes pedidos, ya se trate de la consignación ordinaria o de la extraordinaria.

El papel será reconocido para su admisión en dicho Establecimiento a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, por una Junta compuesta del segundo Jefe de la misma, del Interventor y del Jefe de la Sección facultativa, y si fuera desechado en todo o en parte quedará obligado aquél a retirar inmediatamente el que resultase inadmisibles y a sustituirlo en el término de diez días por otro que reúna las condiciones enumeradas en la cláusula 3.ª

El resultado del reconocimiento se hará constar en acta que suscribirán los reconocedores, expresando si ha concurrido o no al acto el contratista o su representante.

Cuando no concurran se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta el contratista el resultado que ofrezca, si bien habrá de notificársele el acuerdo de la Junta reconocedora.

El contratista presentará en la Fábrica el papel sin doblar las hojas, en fardos bien acondicionados de 5 resmas cada uno, debiendo venir cada resma dividida en dos medias resmas.

Quinta. Si el contratista o su representante asistieren al acto y no estuvieran conformes con la calificación de la Junta, podrá el primero acudir ante la Dirección de la Fábrica en el término de tercero día, contado desde el día siguiente al del reconocimiento, exponiendo cuanto estime pertinente en orden a la forma en que aquél se hubiese verificado y al acuerdo adoptado; y el expresado Centro, en su vista, dispondrá la admisión o desecho del material presentado o la práctica de un nuevo reconocimiento, por los mismos funcionarios que efectuaron el anterior o por otros que designará al efecto, debiendo en este caso concurrir también los primeros; y una vez efectuado este segundo reconocimiento, cuyo resultado se consignará en la oportuna acta, resolverá lo que estime conveniente, notificándose dichos acuerdos al contratista, quien podrá impugnarlos, interponiendo el oportuno recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Central.

Las Juntas reconocedoras harán constar en las actas los motivos en que fundan sus decisiones.

Sexta. Si el contratista no repusiese las cantidades de papel desechado en los plazos fijados en la condición 4.ª, incurrirá, independientemente de las demás responsabilidades que haya lugar a exigirle, en la multa de un 5 por 100 del valor a precio de contrata de lo que hubiere dejado de reponer.

Estas multas le serán impuestas por la Dirección de la Fábrica en los casos en que procedan y se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Séptima. La Dirección podrá adquirir por todos los medios, de cuenta y riesgo del contratista, el papel que éste hubiese dejado de reponer dentro de los plazos que quedan fijados.

Para estas adquisiciones procederá como única formalidad el aviso al contratista, por si quisiera presenciarse las compras. Si no asistiese, se entenderá que acepta la cuenta que rinda la Fábrica.

Si las compras resultasen a un precio mayor que el de contrata, abonará el interesado la diferencia, y si fuese menor, no tendrá derecho a exigir cantidad alguna. Tampoco tendrá derecho a presenciarse los reconocimientos del papel que se adquiriera en tales casos.

Octava. El importe de las diferencias o excesos de precio a que se refiere la condición precedente lo abona-

rá el contratista en el término de cuatro días, contado desde el siguiente al en que se le requiera al pago; si no lo verificara se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a reponerla en los diez días siguientes, y si no lo hiciera se declarará la rescisión del contrato.

También será caso de rescisión cuando la fianza o la parte que quedare de ella fuera insuficiente para que el Estado se cobrase de tales diferencias.

Novena. Si por cualquier causa o pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se declarará también la rescisión del contrato, celebrándose al efecto nueva subasta o concurso, y haciéndose mientras tanto el servicio por Administración.

La diferencia en más del coste y gastos del papel que adquiriera la Dirección de la Fábrica antes de empezar el nuevo contrato, y del que en virtud de éste se reciba, se cubrirá con la fianza, con los créditos que resulten a favor del contratista procedentes del actual y con la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se le embargarán, en los términos prescritos en el artículo 61 de la vigente ley de Contabilidad.

Si los precios de la nueva subasta fueran más bajos, no tendrá derecho el contratista a reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, a los efectos prevenidos en esta condición, siempre que el contratista fuese multado por tercera vez, de conformidad con lo prevenido en la cláusula 6.ª, o no entregase el material dentro de los plazos fijados en la 4.ª

La declaración de rescisión llevará consigo la pérdida de la fianza.

Queda obligado el contratista a cumplir las condiciones de este pliego y a responder de cualquiera falta de lo estipulado, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Cuando el contratista no cumplierse con las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán: Primero. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que pasará desde luego a ser propiedad del Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio. Segundo. La celebración de nuevo remate bajo las mismas condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Tercero. No presentándose proposiciones en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ello ocasionare con respecto a su proposición; todo conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente ley de Administración y Contabilidad.

Décima. Los pagos al contratista, deducidos los impuestos que los gravan, se verificarán por la Tesorería-Contaduría de la Fábrica por el importe del papel que entregue cada mes, formándose al efecto por la misma la correspondiente cuenta justificada para la expedición del libramiento por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda con aplicación al crédito consignado en la sección 11.ª capítulo XI, artículo 2.º del Presupuesto vigente, o al que se fije para este servicio en el siguiente.

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista, tendrá éste obligación de presentar los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos correspondientes, y en el de las cuotas patrona-

les, del retiro obrero, en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

Undécima. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio, constituyendo en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario a disposición del Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el 10 por 100 del importe que al precio en que haya ofrecido entregar cada resma de papel represente la cantidad que como máximo pueda pedirse como consignación ordinaria durante el contrato. Dicho depósito se efectuará en metálico o en efectos de la Deuda con interés admisibles para fianzas, con arreglo a las disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito constituido para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como tal fianza a disposición del Director de la Fábrica.

Esta fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del mismo y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo referente al mismo y a sus incidencias.

A los efectos del párrafo anterior se entenderá terminado el contrato, cuando, hecho el suministro de la consignación ordinaria, se certifique por la Sección facultativa no ser necesaria la consignación que como extraordinaria se regula en la cláusula segunda.

Duodécima. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición anterior dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del servicio y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de otro plazo de treinta días contado desde el siguiente al en que se le comunique la aprobación de la minuta que con dicho objeto remitirá al Notario que haya de autorizarla, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, cuya primera copia, acompañada de dos simples, deberá remitir a la Dirección de la Fábrica.

Serán también de cuenta del rematante los gastos que origine la inserción de los anuncios para la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, cuyos correspondientes recibos presentará antes del otorgamiento de la escritura, y el pago de los impuestos de Derechos Reales y Timbre.

Décimatercera. Se entenderá siempre implícita en todo contrato administrativo la condición de que todas las cuestiones a las cuales dé origen que no puedan resolverse por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se dilucidarán por las reglas de Derecho común.

Décimacuarta. Puesto en ejecución este contrato, y no antes, podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán circunstancias indispensables para su validez: que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen; que el mismo haga constar de una manera solemne su aceptación, y que la cesión se apruebe por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, quien podrá o no concederla sin expresar causa. Aprobada, en su caso, la cesión y firmada la escritura pública que con tal motivo deberá otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda. Los gastos que origine la escritura de cesión serán todos de cuenta del cesionario.

Décimaquinta. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, indemnización o auxilio, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del servicio, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, a lo que se resuelva en la vía contencioso administrativa, a la que podrá recurrir contra aquéllas, siempre que fuese procedente dicha jurisdicción, renunciando desde luego al fuero de su domicilio, incluso al de extranjería, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, si que también para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato.

Décimasexta. Si el adjudicatario falleciera durante la vigencia del contrato, se considerará éste rescindido sin necesidad de declaración expresa, a no ser que sus herederos ofrecieran llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego y la Superioridad aceptara tal ofrecimiento, sin que su acuerdo, cualquiera que fuese, pudiera ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si se estimase conveniente la continuación del contrato, se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, cuyos gastos y los impuestos correspondientes serán de cuenta de los interesados, haciéndose constar en ella que la fianza constituida por el causante quedaba afecta a cuantas responsabilidades hubiese contraído y a las que en lo sucesivo resultaran a sus sucesores por virtud de la subrogación.

Décimaséptima. Se entenderá que forman parte de este pliego para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicación pudiera suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, en cuanto fueren aplicables, y la antedicha ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Décimaoctava. El contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones se celebrará con arreglo a la Ley de 14 de Febrero de 1907, no admitiéndose, por tanto, proposiciones en que no se ofrezca suministrar material de producción nacional, y se considerarán formando parte del mismo los artículos del Reglamento de 26 de Julio de 1917, dictado para la ejecución de dicha Ley, que a continuación se insertan:

«Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjería en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuese aplicable, cesará si la pro-

posición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 13. Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario deberá consignar los establecimientos propios o ajenos de donde aquéllos hayan de provenir.

Artículo 14. Las autoridades y los funcionarios que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquiera forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.»

REGLAS PARA LA SUBASTA

1.ª La subasta se verificará en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, y por carteles en los sitios de costumbre, con la anticipación de veinte días, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.ª Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas hábiles de oficina, estará de manifiesto en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre el pliego de condiciones, y en el Registro general de dicho Establecimiento se admitirán, en las horas ordinarias de oficina hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.ª La referida oficina-registro señalará a cada pliego de proposición el número de orden que le corresponda y expresará el día y hora de su presentación, entregando al interesado, aunque no lo pidiese, un recibo de aquél, así como del otro pliego que debe acompañarse al de proposición y habrá de contener el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la subasta. Dichos pliegos deberán entregarse cerrados a satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en los sobres respectivos, haciendo constar en ellos que se entregan intactos o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, pero del de proposición podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego; irán extendidas en papel timbrado de la clase 8.ª; y estarán suscritas por las personas o entidades licitadoras o por quien se halle autorizado por ellas en forma legal para el expresado fin.

5.ª A las proposiciones se acompañarán, en pliego aparte, los siguientes documentos:—a) El resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido en la misma uno de 5.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.—b) Un documento

que, de manera fehaciente, justifique que los proponentes figuran inscritos en la matrícula de la Contribución industrial, por industria o comercio que comprenda el artículo objeto del suministro, o en el Registro de la de Utilidades, en su caso.—c) Y los que tengan el concepto legal de *Patronos*, una certificación acreditativa de que vienen cumpliendo las disposiciones del Real decreto de 21 de Enero de 1921 y demás posteriores sobre retiros obreros.

Los licitadores que concurren representando a Compañías, Sociedades o Empresas habrán de presentar, además, la certificación exigida por el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, sobre incompatibilidades, desechándose las proposiciones a las que no se acompañe tal certificación. Asimismo, el licitador deberá presentar el poder que acredite su personalidad, si no obra en nombre propio, con la correspondiente certificación de inscripción en el Registro Mercantil, si se trata de Sociedades que acredite su existencia legal.

Los documentos podrán ser examinados por la Junta hasta el momento de la celebración de la subasta.

6.ª En las solicitudes de proposición habrá de expresarse, con letra, sin enmienda ni raspadura, el precio a que se compromete a entregar cada resma de papel contratado, de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplie o modifique las consignadas en este pliego.

7.ª Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes exhibiendo su cédula personal, o, en su defecto, las personas que les representen para dicho fin, con poder bastante, a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

Los apoderados deberán, igualmente, exhibir su cédula personal.

8.ª En el día y hora señalados se celebrará la subasta ante una Junta presidida por el Director de la Fábrica o funcionario en quien delegue, y de la que formarán parte el Interventor, el Jefe de la Sección Facultativa y el Abogado del Estado adscrito a dicho Establecimiento, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

9.ª El tipo de precio máximo que por cada resma de papel de las condiciones que se detallan en la cláusula 3.ª de este pliego abonará la Hacienda, y que ha de servir de norma para el remate, se señalará por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda y se consignará en pliego cerrado y sellado, el cual será entregado al Presidente de la Junta el día en que haya de celebrarse la subasta.

10. Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autorice la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo, se abrirán y se leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes, se devolverá al licitador o a su representante el pliego de proposición sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por personas con poder bastante al acto de la subasta.

11. Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que, a juicio de la Junta, no se hallasen substancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

12. El cambio por cualquiera otra palabra de las del modelo o su omisión, con tal de que lo uno o lo otro no altere el sentido, a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

13. A continuación, el Presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda para cada unidad de material, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que se hubieran fijado precios mayores, y adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

14. Si entre las proposiciones declaradas admisibles, por estar dentro del tipo fijado para subasta resultasen dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de la misma pujas a la llana, durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo, y caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones o lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

15. Terminado el acto y previa declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas, o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el de rematante, en garantía de su compromiso hasta la formalización de la fianza.

Madrid, 14 de Mayo de 1925.

El Director general,
J. R. Sedano

Modelo de proposición

Don ..., avecindado en ..., y que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número ..., fecha ..., o en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número ..., fecha ... y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir, por subasta pública, 3.000 resmas de papel blanco continuo, con marca especial de agua, con destino a la elaboración de letras de cambio, que durante el año económico de 1925-26 precisa la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, y las que como consignación extraordinaria puedan pedírsele hasta un 50 por 100 más, se compromete a entregar en dicho Establecimiento al precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada resma de papel, con sujeción a lo prevenido en las condiciones del mencionado pliego, que acepta sin alteración y haciendo constar que el papel a suministrar procederá de la fábrica de D. ..., sito en ...

(Fecha y firma del interesado)

Madrid, 8 de Agosto de 1925.

El Director,
José R. Sedano

(Núm. 2.452) (E.—702)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez municipal e interino de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría del que refrenda, en autos promovidos por el Procurador don Alfonso Bilbao en nombre del

Bancho Hipotecario de España, contra la Sociedad Mercantil Regular Colectiva «Pedro Mestres y Compañía», sobre secuestro de finca hipotecada por un préstamo de treinta y cinco mil pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, que se celebrará doble y simultánea, por primera vez, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y la del de Villanueva y Geltrú, el día diecisiete de Septiembre próximo, a las once, y por el precio de setenta mil pesetas, pactado en la escritura de préstamo, de la siguiente

Finca:

Un edificio de una planta, un pequeño piso y un patio, en Sitges, calle de Por Bout, sin número, partido de Arguadols, sitio denominado Bon Nou, que tiene de superficie veinte mil palmos diecinueve milésimas, equivalentes a setecientos sesenta metros veinte centímetros, y linda: por su frente o Norte, con dicha calle; por el fondo o Sur, con doña Juana Almiral; por la derecha u Oeste, con la Sociedad Boch Pujol y Compañía, y por la izquierda, entrando, con dicha señora Almiral.

Y se advierte a los licitadores: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado avalúo de setenta mil pesetas; que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento del indicado tipo; que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio del remate se verificará a los ocho días siguientes al de su aprobación; que los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, con los que deberán conformarse los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si les hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, tres de Agosto de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Ricardo Gómez

V.º B.º

El señor Juez municipal
e interino de 1.ª instancia,
Fructuoso Cid

(D.—147)

LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte dictada en cinco del actual, en el juicio ejecutivo en vía de apremio instado por D. Enrique Fernández Pérez, contra don Alberto Díaz, se anuncia, por primera vez, la venta, en pública subasta, de varios semovientes embargados al demandado en el término municipal de Vicálvaro, Pueblo Nuevo, calle de Ezequiel Solana, número seis, vaquería, que han sido tasados, pericialmente, en siete mil quinientas pesetas, y fueron depositados en D. Enrique Fernández Pérez, vecino de esta Capital, en la calle de Ponzano, número sesenta y siete, piso principal izquierda.

El remate se verificará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veinticuatro del corriente, a las once, previniéndose: que no se

admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las siete mil quinientas pesetas; que podrán hacerse a calidad de ceder: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en efectivo metálico, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que el precio del remate habrá de consignarse dentro de los tres días siguientes al de su aprobación.

A la vez se hace saber a D. Alberto Díaz, mediante a desconocerse su actual domicilio y paradero, que podrá evitar la subasta pagando cuanto adeuda por razón de dicho procedimiento, como dispone el artículo mil cuatrocientos noventa y ocho de la ley de Enjuiciamiento Civil, y que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Madrid, seis de Agosto de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Juan García Inés

V.º B.º

Miguel García

(A.—1.015)

PALACIO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en los autos ejecutivos promovidos por D. Antonio Gómez Alcalde, representado por el Procurador D. Aquiles Ullrich, contra D. Francisco Aguirre Fernández, sobre pago de cuatro mil pesetas de principal, intereses y costas, se secan a la venta, por primera vez, en pública subasta, diferentes efectos, algunos de ellos de plata, que han sido valorados en la cantidad de tres mil doscientas ochenta pesetas, cuyo remate deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día treinta y uno del actual, a las once de su mañana, previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del indicado tipo, y que los bienes que se subastan se encuentran depositados en poder del señor Subdirector del Banco Español del Crédito, en la calle de Alcalá, número catorce, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en la licitación.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente con el V.º B.º del señor Juez y lo firmo en Madrid, a doce de Agosto de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
P. S.

Arturo Roldán

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Antonio Falcón

(A.—1.014)

Juzgados municipales

CHAMBERÍ

Por el presente, en virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta Corte, en autos de juicio verbal seguidos ante el mismo a instancia de D. Benito Gómez Gómez Monteagudo, como apoderado de don Agustín Miguel, contra D. Gemérico

Alfredo Deroy, representado por don Andrés Barragán Téllez, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez y precio de mil cuatrocientas cuarenta pesetas en que han sido tasados, los siguientes:

Doce mil ladrillos cerámicos.

Para cuyo acto se ha señalado el día veintidós de los corrientes, a las diez horas, en el local de este Juzgado, sito en la calle de Fuencarral, número noventa y uno, piso segundo, advirtiéndose a los licitadores: que para tomar parte en la subasta habrán de consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, y que las posturas que se hagan tendrán que cubrir las dos terceras partes de aquélla, sin cuyo requisito no serán admitidos, encontrándose los doce mil ladrillos en poder de D. Eduardo Martín García, domiciliado en Molinuevo, número quince.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a ocho de Agosto de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal suplente,
Mario Sánchez Gómez

(D.—148)

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana

Esta Dirección general ha acordado que en los días 17 al 22 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas de turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1925, que se consignan en las relaciones que al final se insertan en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 14 de Agosto de 1925.

El Director general interino,
Moisés Aguirre

Antigua Sociedad de Seguros Mutuos de Incendios de Casas en Madrid

Los señores socios que aún no hayan satisfecho sus cuotas por el dividendo fecha 15 de Junio último pueden verificarlo, única prórroga reglamentaria, en los días 12, 13, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 del presente Agosto, y 3, 4, 8, 9 y 10 de Septiembre próximo, de diez a las catorce, en el Banco Hispano-Americano, plaza de Canalejas.

Madrid, 14 de Agosto de 1925.

El Presidente,
Santiago Sáinz de la Calleja
(D.—146)

ORIA Y GALÍNDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID
IMPRESA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.—Teléf. J-798.